



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Verbal - Simulación
Demandante	Liz Dayana Mena Moreno
Demandado	Eustaquia Peña Moreno y otros
Radicado	05837-31-03-001-2021-00102-00
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., por lo se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Se servirá indicar el domicilio de la demanda Eustaquia Peña Moreno (CGP 82-2).

Segundo: Complementará los hechos de la demanda señalando la razón por la cual se vincula como sujetos demandados a Ana Tobar Trellez, Kony Alexa Arroyo Álvarez, María Isabel Agudelo Mesa y Jovina Mosquera Muñoz (CGP art. 82-5).

Tercero: En el mismo sentido, concretará las pretensiones de la demanda conforme con los motivos que la llevan a vincular como demandados a Ana Tobar Trellez, Kony Alexa Arroyo Álvarez, María Isabel Agudelo Mesa y Jovina Mosquera Muñoz (CGP art. 82-4).

Cuarto: Se servirá allegar soporte legible de la constancia de radicación y respuesta de la prueba de oficio solicitada en el numeral cuarto del acápite de pruebas respecto de la EPS Comfenalco, el Hospital Antonio Roldán Betancur de Apartadó y la entidad Transunión Colombia (CGP 82-6).

Quinto: Adecuará el poder y el acápite introductorio de la demanda conforme a lo expresado en el aparte de Pretensiones, esto es, solicitud de declaración de “simulación absoluta del negocio jurídico...”. Lo anterior, por cuanto en el poder y en el

acápito introductorio hace referencia a “NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACIÓN”(sic) (CGP art. 82-4).

Sexto: Allegará o anunciará la presentación de la Prueba Pericial – 5.1. Prueba Grafológica. Lo anterior por cuanto en el estatuto procesal la aportación de los dictámenes periciales está en cabeza de la parte que pretenda valerse de él (CGP 82-6 y 227).

Séptimo: Se servirá indicar la municipalidad a la cual corresponde la dirección física de la apoderada demandante (CGP 82-10).

Octavo: Se servirá aclarar el número de matrícula y la oficina de registro de instrumentos públicos sobre los que pretende se ordene inscribir la demanda (CGP 621 par. conc. 590).

Por lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda verbal de simulación promovida por Liz Dayana Mena Moreno, en contra de Eustaquia Peña Moreno, Ana Tobar Trellez, Kony Alexa Arroyo Álvarez, María Isabel Agudelo Mesa y Jovina Mosquera Muñoz.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00102-00](https://www.cajacrisol.gov.co/portal/seguridad-judicial/05837-31-03-001-2021-00102-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a5e48791aabe35c68b1ed6003e612703bd43bca99fc4aaa01a29ffa1ad03bb

Documento generado en 16/07/2021 02:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 65 DEL 19 DE JULIO
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA